

Bruselas, 25 de septiembre de 2025
(OR. en)

13254/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0293 (NLE)**

**ENV 893
CLIMA 370**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	25 de septiembre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 522 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la novena sesión de la Reunión de las Partes en el Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas con respecto a una enmienda del cuadro 1 del anexo 3 del Acuerdo

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 522 final.

Adj.: COM(2025) 522 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 25.9.2025
COM(2025) 522 final

2025/0293 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la novena sesión de la Reunión de las Partes en el Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas con respecto a una enmienda del cuadro 1 del anexo 3 del Acuerdo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la novena Reunión de las Partes en el Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeuroasiáticas (AEWA) en relación con la adopción prevista de una enmienda del anexo 3 del Acuerdo.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas

El Acuerdo se dedica a la conservación de las aves acuáticas migratorias y sus hábitats en África, Europa, Oriente Próximo, Asia Central, Groenlandia y el archipiélago Ártico Canadiense.

Desarrollado bajo el Convenio sobre especies migratorias y administrado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el AEWA reúne a países y a la amplia comunidad internacional de conservación con el objetivo de establecer una conservación y gestión coordinadas de las aves acuáticas migratorias a lo largo de su recorrido migratorio.

El Acuerdo entró en vigor el 1 de noviembre de 1999. La UE es una Parte contratante de dicho Acuerdo desde el 1 de octubre de 2005¹. Actualmente, hay ochenta y cinco Partes contratantes, cuarenta y seis procedentes de Eurasia (incluida la UE) y treinta y nueve procedentes de África. Veinticuatro Estados miembros son parte en el Acuerdo².

La Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva sobre aves)³, es el instrumento de la UE que incorpora al Derecho de la Unión los compromisos establecidos en este Acuerdo. La Directiva sobre aves se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado. Tiene como objetivo la protección y conservación de dichas especies y establece disposiciones para su explotación.

2.2. Reunión de las Partes

La Reunión de las Partes es el principal órgano decisorio del Acuerdo. Tiene capacidad para revisar los anexos del Acuerdo y se reúne cada tres años. Cada una de las Partes tiene un voto, pero las organizaciones regionales de integración económica, como la UE, ejercen su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Acuerdo. Toda modificación de un anexo debe ser aprobada por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes en la reunión.

La novena Reunión de las Partes en el Acuerdo se celebrará del 11 al 15 de noviembre de 2025 en Bonn (Alemania).

¹ Decisión 2006/871/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas. DO L 345 de 8.12.2006, p. 24.

² Tres Estados miembros no son Partes en el Acuerdo: Austria, Malta y Polonia.

³ DO L 20 de 26.1.2010, p. 7, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:020:0007:0025:ES:PDF>.

2.3. Acto previsto

Entre el 11 y el 15 de noviembre de 2025, la Reunión de las Partes prevé adoptar la Resolución 9.xx, sobre las enmiendas de los anexos del AEWa de conformidad con el artículo X, apartado 5, de este («el acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es modificar el anexo 2 del Acuerdo, el plan de acción de la AEWa que figura en el anexo 3 y el cuadro 1 del anexo 3 del Acuerdo. Mientras que el anexo 2 recoge la lista de aves acuáticas migratorias a las que es aplicable el Acuerdo, el anexo 3 enumera las actuaciones que deben efectuar las Partes en relación con las especies prioritarias. Las especies prioritarias se relacionan en el cuadro 1 del anexo 3 de conformidad con determinados criterios establecidos en este cuadro.

El artículo II del Acuerdo establece lo siguiente: *«Las Partes adoptarán medidas coordinadas para mantener o restablecer un estado de conservación favorable para las especies de aves acuáticas migratorias. A tal fin, aplicarán dentro de los límites de su jurisdicción nacional las medidas previstas en el artículo III, junto con las actuaciones específicas determinadas en el plan de acción previsto en el artículo IV del presente Acuerdo».*

El acto previsto entrará en vigor para todas las Partes y será vinculantes para ellas el nonagésimo día siguiente a la fecha de su adopción por la Reunión de las Partes, salvo en el caso de las Partes que hayan formulado una reserva. Durante el plazo de noventa días, cualquier Parte podrá formular una reserva, mediante notificación escrita al Depositario, respecto de una modificación de un anexo.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN EUROPEA

Las modificaciones del anexo 2 del Acuerdo, del plan de acción de la AEWa del anexo 3 y del cuadro 1 del anexo 3 que figuran en el acto previsto fueron propuestas por el Reino Unido⁴, sobre la base de las recomendaciones del Comité Técnico del AEWa:

- 1) Las modificaciones propuestas del anexo 2 y del plan de acción de la AEWa del anexo 3 son coherentes con la Directiva sobre aves, que es el instrumento jurídico de aplicación del Acuerdo de la UE, y no implican ninguna modificación de la misma. Estas modificaciones, basadas principalmente en el progreso científico y en el principio de precaución, se debatirán con los Estados miembros en el grupo de expertos pertinente sobre las Directivas sobre protección de la naturaleza y los grupos de trabajo del Consejo. Pueden ser aprobadas en nombre de la UE por la Comisión, con arreglo al artículo 3, apartados 1 y 3, de la Decisión 2006/871/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas.
- 2) Las modificaciones propuestas del cuadro 1 del anexo 3 consisten en cambiar las categorías de poblaciones de determinadas especies, a raíz de las pruebas recopiladas como parte de la novena edición del informe sobre el estado de conservación de la AEWa.

La mayoría de las modificaciones propuestas son coherentes con la Directiva sobre aves, que es el instrumento jurídico de aplicación del Acuerdo de la UE, y no

⁴ Notificación AEWa 2025/016: Propuestas de modificaciones del Acuerdo recibidas para la novena Reunión de las Partes, enviadas el 18 de julio de 2025.

implican ninguna modificación de la misma. Pueden ser aprobadas en nombre de la UE por la Comisión, de conformidad con el artículo 3, apartados 1 y 3, de la Decisión 2006/871/CE del Consejo.

Sin embargo, el cambio relativo a la inclusión en la lista de una población de una especie no se ajusta a la legislación pertinente de la UE (la Directiva sobre aves). Esta modificación se refiere a un cambio de la columna B.2 e) a la columna A.1 b) del cuadro 1 para la población de Europa Occidental y África Occidental del chorlito gris (*Pluvialis squatarola squatarola*). El cambio previsto para la población de chorlito gris significa que no se permitiría más caza en virtud del Acuerdo, aunque la especie figura en el anexo II, parte B, de la Directiva sobre aves y, por tanto, es cinegética en algunos Estados miembros. Por lo tanto, esta modificación, si se aprueba, requerirá una protección jurídica más sólida para la especie que la exigida por el Derecho de la Unión. Sin embargo, el cambio en la lista se considera necesario, ya que la especie ha sido incluida recientemente como vulnerable en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN (Global) tras su actualización en 2024.

Por consiguiente, es necesario establecer una posición en nombre de la UE con arreglo al artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) para aprobar esta modificación en nombre de la Unión. No obstante, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la Decisión 2006/871/CE del Consejo, la Comisión debe formular una reserva con respecto a la enmienda propuesta relativa al chorlito gris, como hizo en el caso de enmiendas con efectos similares en reuniones anteriores de las Partes. Esto es necesario, ya que esta enmienda requeriría una modificación de la Directiva sobre aves, lo que no es posible en un plazo de noventa días a partir de la fecha de su adopción por la Reunión de las Partes.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

La Reunión de las Partes es un organismo creado por el Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas.

El acto que debe adoptar la reunión de las Partes constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional y puede influir de manera determinante en el contenido de la normativa de la UE, a saber la Directiva sobre aves de la UE. Ello es así debido a que algunas actuaciones, en concreto sobre la caza, que las Partes deben emprender en relación con las especies prioritarias que se relacionan en la tabla 1 del anexo 3 no siempre son compatibles con las disposiciones de la Directiva sobre aves aplicables a las mismas especies. Si una especie incluida en el anexo II de la Directiva sobre aves deja de ser objeto de caza en virtud de la AEWA, habría que modificar la Directiva sobre aves.

Con arreglo al artículo 3 de la Decisión 2006/871/CE del Consejo, en lo que se refiere a los asuntos que entran en el ámbito de las competencias comunitarias, se autoriza a la Comisión «para que apruebe, en nombre de la Comunidad, las enmiendas de los anexos del Acuerdo adoptadas con arreglo a su artículo X, apartado 5». No obstante, esta autorización «se limita a las enmiendas que sean compatibles con la legislación comunitaria relativa a la conservación de aves silvestres y sus hábitats naturales y que no impliquen ninguna modificación de esta última».

Dado que la propuesta de enmienda del cuadro 1 del anexo 3 relativo al chorlito gris

(*Pluvialis squatarola squatarola*) requeriría una modificación de la Directiva sobre aves, es necesaria una decisión del Consejo para establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la UE en la novena reunión de las Partes en el Acuerdo sobre esta cuestión⁵.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la UE. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al medio ambiente.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto previsto de la Reunión de las Partes en el Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas modificará el anexo 3, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

⁵ En el caso de las enmiendas que no requieran una modificación de la Directiva sobre aves, la Comisión puede aprobarlas de conformidad con la Decisión 2006/871/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la novena sesión de la Reunión de las Partes en el Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas con respecto a una enmienda del cuadro 1 del anexo 3 del Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas (en lo sucesivo, «el Acuerdo») entró en vigor el 1 de noviembre de 1999 y fue aprobado en nombre de la Unión Europea mediante la Decisión 2006/871/CE del Consejo⁶.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo X, apartado 5, del Acuerdo, la Reunión de las Partes puede adoptar enmiendas de los anexos de este.
- (3) Se prevé que la novena Reunión de las Partes, que se celebrará del 11 al 15 de noviembre de 2025, adopte una resolución sobre la adopción de enmiendas de los anexos del Acuerdo. La propuesta de enmienda del cuadro 1 del anexo 3 del Acuerdo relativo a la especie chorlito gris (*Pluvialis squatarola squatarola*) requeriría, en caso de adoptarse, una modificación de la Directiva 2009/147 y, por lo tanto, quedaría fuera del ámbito de aplicación de las enmiendas que puede aprobar la Comisión de conformidad con el artículo 3, apartado 1, en relación con el artículo 3, apartado 3, de la Decisión 2006/871/CE del Consejo.
- (4) Es necesario establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la UE en la Reunión de las Partes sobre la propuesta de enmienda del cuadro 1 del anexo 3 del Acuerdo relativo a la especie chorlito gris (*Pluvialis squatarola squatarola*), ya que la modificación será vinculante para la UE y podrá influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la UE, a saber, la Directiva sobre aves.
- (5) La propuesta de enmienda del cuadro 1 del anexo 3 del Acuerdo presentada por el Reino Unido y recogida en el proyecto de Resolución 9.xx relativa a la especie chorlito gris (*Pluvialis squatarola squatarola*) debe aprobarse en nombre de la Unión Europea, ya que contribuye a lograr un mayor grado de protección de las poblaciones de esta especie en declive.

⁶ DO L 345 de 8.12.2006, p. 24.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la UE en la novena Reunión de las Partes en el Acuerdo será la siguiente:

La enmienda del cuadro 1 del anexo 3 del Acuerdo presentada por el Reino Unido y recogida en el proyecto de Resolución 9.xx de la novena Reunión de las Partes en el Acuerdo relativa al chorlito gris (*Pluvialis squatarola squatarola*) se aprobará en la novena Reunión de las Partes en nombre de la Unión Europea.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*